

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00850-00
50001-23-33-000-2016-00792-00
DEMANDANTE: CONSORCIO ACUEDUCTOS
VEREDALES
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y MUNICIPIO DE
ACACÍAS
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Revisado el presente proceso acumulado, se observa que la parte demandante, presentó reforma de las demandas, a través de memoriales visibles del folio 745 al 771 (Exp. 2016-00850-00) y del folio 874 al 906 (Exp. 2016-00792-00), radicadas el 10 y 30 de abril de 2018, respectivamente.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se tiene que el demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*"1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas...." (Resaltado fuera de texto)

Según la normativa en cita, el término con que cuenta la parte actora para reformar la demanda inicia una vez cumplidos los 30 días que tiene la parte demandada para dar contestación a la demanda, ya que este término

debe encontrarse vencido para que la parte demandante proceda dentro de los diez (10) días siguientes, si es su interés, a presentar adición, aclaración o modificación de la misma, lo cual le permite conocer la contestación de la demanda y proceder, en caso tal, a corregir los posibles yerros que se hayan advertido por el demandado, lo cual conlleva a que al momento de realizarse la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el proceso se encuentre, en lo posible, saneado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que dentro del expediente No. 2016-00850-00 la demanda fue notificada el 6 de octubre de 2017, por lo que los primeros 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., vencieron el 15 de noviembre de 2017 y los 30 días consagrados en el art. 172 del mismo código, fenecieron el 19 de enero de 2018, en consecuencia, los 10 días que disponía la parte actora para presentar la reforma culminaron el 02 de febrero de 2018.

De otra parte, en el expediente No. 2016-00792-00, la demanda fue notificada el 12 de diciembre de 2017, por lo que los primeros 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., fenecieron el 7 de febrero de 2018 y los 30 días consagrados en el art. 172 del mismo código, vencieron el 22 de marzo de 2018, en consecuencia, los 10 días que disponía la parte actora para presentar la reforma terminaron el 5 de abril de 2018.

Así las cosas, como los escritos de reforma en los expedientes acumulados fueron presentados el 10 y 30 de abril de 2018, se establece que se radicaron por fuera del término legal consagrado en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., resultando extemporáneos y en consecuencia, deben ser rechazados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

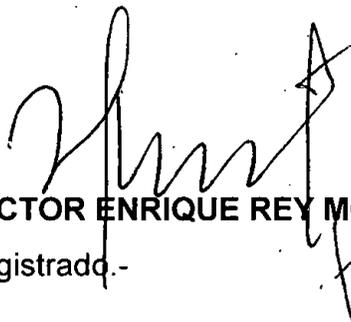
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneas las reformas de las demandas presentadas por la parte actora el 10 y 30 de abril de 2018, dentro

de los expedientes acumulados con radicados números 2016-00850-00 y 2016-00792-00, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-